

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/47/2018.

DENUNCIANTE: CARLOS
MANUEL LEÓN MONTEERRUBIO.

DENUNCIADO: FAUSTO DÍAZ
MONTES, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TLACOLULA DE MATAMOROS,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN
ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **PES/47/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Manuel León Monterrubio, otrora Candidato a Primer Concejal del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por la Coalición Juntos Haremos Historia, conformado por los partidos MORENA, del Trabajo (PT) y Encuentro Social (PES), en contra de Fausto Díaz Montes en su carácter de Candidato a Primer Concejal del citado Municipio, por la Coalición México al Frente, conformado por los partidos Acción Nacional (PAN), Movimiento Ciudadano (PMC) y de la Revolución Democrática (PRD), por la supuesta utilización de recursos públicos para favorecer su imagen.

Glosario.

Constitución General.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local.

Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca.

Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Carlos Manuel León Monterrubio.	Denunciante.
Fausto Díaz Montes, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.	Denunciado.
Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local.	Comisión de Quejas.

1. Hechos relevantes.

a. Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de los Diputados integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Precampañas. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, del trece de enero al once de febrero del año en curso, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para las elecciones de Diputados y de Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

c. Campañas. Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo ese sistema de partidos políticos, tuvo verificativo del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

d. Presentación de la denuncia. El siete de junio pasado, el denunciante presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución General; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Local; 338, numeral 2 de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, porque se denuncian probables infracciones en materia electoral consistentes en la utilización de recursos públicos.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se tildan de ilegales.

3. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, en primer lugar, se expondrán las consideraciones que sustentaron las partes al momento de comparecer al procedimiento; posteriormente, se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último, se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulta aplicable al caso concreto.

3.1 Planteamiento de la controversia.

Como se ha dicho, por principio, es necesario establecer las razones que el denunciante expuso; así como los argumentos de defensa que señaló la parte denunciada, con base en las consideraciones de hecho y derecho, en las que se fundó el emplazamiento que fue realizado por la autoridad instructora.

En esencia, el quejoso señaló que:

a) El dos de junio a las veintitrés horas con doce minutos, Fausto Díaz Montes transmitió en vivo desde su cuenta personal en la red social denominada FACEBOOK, un evento político, en el que participó la ciudadana Fátima García León, candidata a Diputada Federal por el distrito 04, Tlacolula de Matamoros, postulada por la coalición “MÉXICO AL FRENTE”, en dicho evento se observa la participación de empleados del Ayuntamiento tales como:

- ❖ Fernando Cortes Galarde, Tesorero Municipal,
- ❖ Jorge Armando Hernández Morales, Director de la casa de la cultura.

b) En el minuto 1:19, una persona del sexo masculino realiza el siguiente discurso: “Señor candidato Fausto Díaz Montes, quiero agradecer a nombre de todas nuestras familias del Barrio del Rosario, por ese tanque elevado que nos va a abastecer de agua a todas nuestras familias que mucha falta nos hace y no vamos a carecer de agua que es lo más vital para nuestras familias, en nombre de todas nuestras familias, en nombre de todo el barrio, como es la sección sexta, quinta y cuarta, muchísimas gracias y le deseamos lo mejor de lo mejor, en su carrera, en su campaña política y que Fausto Díaz Montes siga adelante”

c) En el minuto 2:20, se observa a dos personas del sexo femenino sosteniendo una propaganda electoral que dice: NO LE PISEMOS EL FRENO AL CAMBIO QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN, posteriormente en el minuto 3:29, se observa a dos personas del sexo femenino sosteniendo otra propaganda electoral que dice: CON FAUSTO SIGUE LO MEJOR, en el minuto 4:51, se aprecia un torton color naranja que porta una propaganda electoral que dice: MAS VALE BUENO CONOCIDO, QUE MALO POR CONOCER, en el minuto 5:05, se aprecia un torton color blanco que porta una propaganda electoral que dice FAUSTO YA DEMOSTRÓ QUE SI SABE TRABAJAR.

d) Que la conducta desplegada por Fausto Díaz Montes al usar y disponer de recursos públicos, vulneró lo establecido por los artículos 137, párrafo decimocuarto de la Constitución Local, 334,

fracción I, de la Ley de Instituciones y 56, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el artículo 11, inciso b), de los Lineamientos en Materia de Reelección a Cargos de Elección Popular, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

e) Que se trastocó el equilibrio que debe prevalecer en las elecciones, ya que el denunciado en su calidad de presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, permitió, toleró o en su defecto, autorizó que recursos humanos, acudieran a al evento político para promoverlo o influir ante el electorado, y el de la ciudadana Fátima García León candidata a diputada federal por el distrito 04 por la coalición “MÉXICO AL FRENTE”

f) En dicho evento político, el denunciado permitió, toleró o en su defecto, autorizó que se promocionara una obra pública como un hecho de su persona, lo que influye en el electorado.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el denunciado Fausto Díaz Montes manifestó que:

a) Las personas que buscan la reelección continúan ostentando el carácter de funcionarios públicos, que no se vulnera el principio de igualdad contenido en el artículo 1 constitucional, ni el de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues al encontrarse en condiciones diferentes a los candidatos que contienden la primera vez por el cargo, dicha diferencia resulta válida atendiendo a la libertad de configuración, como lo establecen los lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Me permito decir que el personal que señala en su denuncia, no estaban en día laboral el dos de junio del año dos mil dieciocho, cuando se llevó a cabo la apertura de campaña a Presidente Municipal por la coalición por “Oaxaca al Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución

Democrática y Movimiento Ciudadano, en el que participé como candidato a presidente municipal en el ejercicio de mis derechos políticos electorales, y en cumplimiento a la solicitud de licencia que presenté ante el H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

c) Que el artículo 81 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, textualmente dice: “Los servidores públicos del Municipio, realizarán sus funciones de martes a viernes en un horario de nueve a quince horas y de dieciocho a veinte horas; los días domingo y lunes de las nueve a quince horas”

Así, esta autoridad considera que la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe a determinar si el otrora candidato en vías de reelección Fausto Díaz Montes vulneró el principio de imparcialidad para favorecer su candidatura al destinar recursos humanos y materiales del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para el evento celebrado el dos de junio pasado, consistente en la apertura de su campaña.

3.2 Existencia de los hechos.

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento

3.2.1 Candidatura de Fausto Díaz Montes.

Es un hecho no controvertido; y por tanto, no sujeto a prueba¹, que por acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018**, de sesión extraordinaria de veinte de abril del dos mil dieciocho, se aprobó el registro del

¹ Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 325, párrafo primero de la Ley de Instituciones, en donde se dispone que: “*son objeto de prueba los hechos controvertidos*”; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: “no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos”.

denunciado como candidato en vía de reelección a Primer Concejal del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, postulado por la coalición “POR OAXACA AL FRENTE”, integrado por los Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

3.2.2 Celebración del evento proselitista.

Como se refirió con antelación, el hecho denunciado consiste en la supuesta celebración de un evento relacionado con el inicio de campaña a Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de Fausto Díaz Montes, el dos de junio de este año.

Al respecto, es un hecho reconocido; y por tanto, no sujeto a prueba², que dicho evento proselitista se llevó a cabo, en el lugar y fecha que fueron denunciados; que el evento partidista se realizó con motivo del inicio de campaña de Fausto Díaz Montes.

Por otra parte, en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIR-142/2018, de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, instrumentada por funcionario electoral de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, en la página electrónica:https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=444690265944434&id, se hizo constar la difusión del video denunciado.

Elemento probatorio, que este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 325, apartado 3, fracción II y 326, apartado 3, de la Ley de Instituciones, en razón de que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

En relación con lo anterior, como resultado de la investigación se integraron al expediente los oficios del Tesorero Municipal y Director de la Casa de la Cultura, del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en el que afirman que si participaron en el

² Dicho reconocimiento se desprende de la información proporcionada por el denunciado oficio sin número de cinco de julio de este año y escrito de comparecía al procedimiento fechado el dieciocho y recibió por la autoridad investigadora al día siguiente diecinueve de julio de este año. De conformidad con lo previsto en el artículo 325 de la Ley De Instituciones.

evento que se denuncia, ello en ejercicio de sus derechos político electorales, al haber sido un día inhábil.

Por otra parte, obra el oficio número DA/462/2018, del Director de Administración del citado Ayuntamiento, en donde se establece que el horario laboral del Ayuntamiento, es el siguiente:

- ❖ Domingo y lunes: de 9:00 a 15:00 horas.
- ❖ Martes a Viernes: de 9:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas.
- ❖ Tomando como descanso el día sábado.

Mismos que en términos de lo dispuesto en los artículos 325, apartado 3, fracción II y 326, apartado 3, de la Ley de Instituciones, se valoraron de manera conjunta para generar convicción en este órgano jurisdiccional sobre los hechos que de ellos se desprenden.

3.3 Análisis de la infracción.

Una vez que han sido analizados los elementos de prueba que obran en el expediente y se ha dado cuenta de los hechos acreditados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable que se conoce en este procedimiento; y posteriormente, se estudiará si se ajustan a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

3.3.1 Premisa normativa de uso de recursos públicos y comisión de faltas en materia electoral por medio de redes sociales.

Por principio, debe decirse que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha reconocido que hoy en día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de la comunicación⁴ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de

³ Dicho criterio se sustentó en el expediente SRE-PSC-59/2018.

⁴ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que éstos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ emitió el criterio en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de

⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, acorde a los parámetros establecidos por la Sala Superior, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, persona influyente en medios digitales⁶, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

Por ello, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad⁷ propio de la interacción

⁶ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

⁷ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.

de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el **contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Principio de imparcialidad.

Precisado lo anterior, es oportuno señalar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos **humanos, materiales o financieros** a su alcance con motivo de su encargo, para influir en

las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.

Lo que implica también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en **días hábiles** supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.⁸ En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ que a los servidores públicos les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en **días hábiles**, constituye *per se* una conducta contraria al principio de imparcialidad.

Por el contrario, la citada sala ha considerado¹⁰ que la sola asistencia a ese tipo de eventos, por parte de servidores públicos, en **días inhábiles**, no contraviene el principio de imparcialidad, puesto que se ha reconocido que dicha asistencia se puede realizar en pleno ejercicio de los derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión.

⁸ SUP-REP-52/2014 y acumulados

⁹ Así lo ha resuelto la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-147/2011, SUP-RAP-67/2014 y acumulados, así como SUP-RAP-52/2014 y SUP-RAP-54/2014. Asimismo, para la actualización de la infracción fuera de la jornada laboral pero en día hábil, véase el SUP-REP-379/2015.

¹⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=14/2012>.

No obstante, dicha libertad no es absoluta ni ilimitada, ya que si bien es cierto que el derecho de asociación política (afiliación) y de libertad de expresión, traen aparejadas las posibilidades de que se realicen todos aquellos actos inherentes a la militancia partidista, en el caso de los servidores públicos ello tiene ciertas limitantes, tal y como que no deben aprovecharse o incurrir en un abuso de su empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, sino que atendiendo a dicha calidad, deben de tener un deber de autocontención puesto que no se pueden desprender de la investidura, derechos y obligaciones que su posición de servidor público les otorga.

Ello es así, toda vez que la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

La Ley de Instituciones, en su artículo 6, establece.

1. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos

Por su parte, el artículo 334, fracción I, dispone que dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local.

Por lo tanto, el precepto 137, párrafo decimocuarto de la Constitución Local, establece:

“...Los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos...”

Lo expuesto, permite afirmar que se busca evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular.

Caso concreto

Por cuestión de método, el análisis de la infracción al artículo 137, párrafo decimocuarto de la Constitución Local, se abordará desde la óptica del supuesto uso de recursos públicos para la celebración y difusión del citado evento de campaña.

3.3.2 Utilización de recursos públicos.

El denunciado aduce que indebidamente se usaron recursos públicos para favorecer la entonces campaña de Fausto Díaz Montes, habida cuenta que asistieron servidores públicos del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la infracción denunciada, en principio, dado que la sola asistencia del servidor público al evento proselitista, es insuficiente para considerarse como una conducta ilícita, dado que el evento se realizó el sábado dos del mes de junio de este año; es decir, que el evento se celebró en un día inhábil¹¹; lo cual, como se ha dicho en la premisa normativa, permite que los servidores públicos, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política, puedan participar en eventos proselitistas, siempre y cuando no cometan actos que puedan considerarse un abuso o aprovechamiento del cargo, puesto o comisión para generar un beneficio o un perjuicio a una fuerza electoral determinada.

Inmersos en esa lógica, al analizar la participación que tuvieron el Tesorero y Director de la Casa de la Cultura durante el desarrollo del evento, es posible concluir que no se hizo alusión alguna a su cargo ni a su investidura pública para favorecer a Fausto Díaz Montes, sino que las manifestaciones que efectuó a favor de dicho candidato, se realizaron en un auténtico ejercicio de su libertad de expresión y participación como militante de los partidos que conforma la coalición “POR OAXACA AL FRENTE”.

Ello se considera así, dado que en el vídeo difundido en la página personal del denunciado en la red social Facebook, no se advierte alguna frase o lema en la que expresamente o sin lugar a dudas, se utilice la investidura pública de dichas personas para posicionar a Fausto Díaz Montes; tampoco se aprecia que, con base en las funciones que desempeñan como servidor público, hubieran coaccionado o inducido una acción para favorecer al entonces candidato.

¹¹ En términos del artículo 81, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Por lo que resultaría una restricción injustificada y desproporcional a su derecho de libertad de expresión y afiliación, el considerar que en un día inhábil dichos funcionarios públicos no puedan participar en un evento proselitista dirigido hacia el órgano político del cual forman parte, siempre y cuando, como en el caso, su participación se ajuste a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Así, este Tribunal Electoral considera que la participación de los Servidores Públicos no afectó el principio de imparcialidad en la contienda electoral, habida cuenta que no se sobrepasaron los límites al ejercicio de los derechos de libertad y de asociación política, al no haberse valido de su posición de funcionarios públicos para favorecer la entonces candidatura de Fausto Díaz Montes.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte una vulneración al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos, en razón de que del análisis conjunto de las pruebas aportadas por quienes promueven y las recabadas por la autoridad instructora, no se advirtió que dichos funcionarios hubieran ordenado o procurado la utilización de recursos humanos y materiales pertenecientes al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para su asistencia y participación en el citado evento proselitista.

3.3.4 La difusión del evento proselitista.

El promovente refiere que, indebidamente, el denunciado Fausto Díaz Montes realizó la difusión del evento proselitista, en su página personal de Facebook, cuando se hace alusión a las obras que realizó durante su gestión como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Al respecto, este Tribunal determina que es inexistente la falta denunciada, puesto que se considera que la transmisión se realizó en apego a la libertad de expresión, mismo que se encuentra garantizado en el artículo 6o, de la Constitución Federal. Dicha conclusión se basa en las siguientes consideraciones.

Se considera, que la difusión del video se realizó dentro del período de **campañas** (dos de junio del presente año), que comprendió del veintinueve de mayo al veintisiete de junio del año en curso.

Atento a ello, tenemos que el denunciante, aduce que en dicho evento político se difundieron logros de gobierno como propios del denunciado Fausto Díaz Montes.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias relativas al **SRE-PSC-32/2015 y su acumulado**, así como al **SRE-PSC-75/2015**, que los partidos políticos pueden difundir logros genéricos de los gobiernos que se integran a través de las candidaturas que postulan.

Así, la concurrencia de dichos elementos permite aseverar que la transmisión del evento se realizó en estricto apego a la libertad de expresión del denunciado Fausto Díaz Montes, y que no existe restricción alguna, al haberse realizado en la etapa de campaña, y que el actor puede hacer alusión a los logros de su gobierno.

Es por ello, que para este órgano jurisdiccional, la publicación realizada en la plataforma digital Facebook se llevó a cabo en apego al derecho de libertad de expresión, reconocida en el artículo 6o, de la Constitución General.

Se destaca que el artículo 6o de la Constitución Federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, asimismo refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esa lógica, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que todas las personas tienen derecho

a la libertad de pensamiento y de expresión, que ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De ahí que en este caso, debe considerarse que la transmisión del evento denunciado, no vulneró el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, puesto fue en apego a la libertad de expresión.

En razón de lo anterior se:

4. Resuelve.

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, atribuidas al otrora candidato y Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, Fausto Díaz Montes; de conformidad con el punto tres de la presente resolución.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrados **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vázquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.